

**Asunto C-456/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de julio de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Rechtbank Den Haag, zittingsplaats 's-Hertogenbosch (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de 's-Hertogenbosch, Países Bajos)

**Fecha de la resolución de remisión:**

23 de julio de 2021

**Partes demandantes:**

E

F

**Parte demandada:**

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos)

**Objeto del procedimiento principal**

El asunto principal versa sobre un litigio entre E y F (en lo sucesivo, «demandantes») y el Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad; en lo sucesivo, «demandado»), sobre la denegación por este último de las solicitudes de protección internacional presentadas por las demandantes. Las demandantes sostienen que en virtud de su prolongada permanencia en los Países Bajos han asumido las normas, valores y comportamiento efectivo occidentales y, por tanto, requieren protección.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 del TFUE, versa, en primer lugar, sobre la interpretación del artículo 10 de la Directiva 2011/95/UE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (en lo sucesivo, «Directiva de reconocimiento»). En particular, se trata de elucidar la cuestión de cuándo puede considerarse que los nacionales de terceros países son «miembros de un grupo social determinado» en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento. En segundo lugar, el tribunal remitente plantea cuestiones sobre cómo —y en qué fase del procedimiento— debe determinarse y ponderarse el interés superior del niño. En este contexto, el tribunal remitente alberga dudas, además, sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una práctica nacional en virtud de la cual, en caso de presentación de solicitudes posteriores de protección internacional, a diferencia de cuanto ocurre con los primeros procedimientos de asilo, no se examina si debe concederse la residencia por motivos ordinarios.

### **Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento en el sentido de que debe considerarse que las normas, valores y comportamientos efectivos occidentales que los nacionales de terceros países asumen mientras permanecen en el territorio del Estado miembro durante una parte considerable de la fase de la vida en la que forjan su identidad y se integran plenamente en la sociedad constituyen unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse o bien son características tan fundamentales de su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ellas?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben considerarse «miembros de un grupo social determinado» en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento los nacionales de terceros países que —con independencia de los motivos— hayan asumido normas y valores occidentales comparables en virtud de su permanencia efectiva en el Estado miembro durante la fase de la vida en que se forja su identidad? ¿Debe examinarse la cuestión de si se está en presencia de un «grupo social determinado que posee una identidad diferenciada en el país de que se trate» desde la perspectiva del Estado miembro o bien debe interpretarse, en relación con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento, en el sentido de que se atribuye una importancia decisiva al hecho de que el extranjero pueda acreditar que se considera que en su país de origen forma parte de un determinado grupo social, o cuando menos que se le atribuye tal condición? ¿Es compatible con el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento, en relación con la prohibición de devolución y el derecho de asilo, la exigencia de que la occidentalización solo puede dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado cuando ello se deba a motivos religiosos o políticos?

3. ¿Es compatible con el Derecho de la Unión y, en particular, con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en relación con su artículo 51, apartado 1, una práctica jurídica nacional en la que una autoridad decisoria, al examinar una solicitud de protección internacional, pondera el interés superior del niño sin apreciar en concreto dicho interés (ni instar su apreciación) con anterioridad (en un procedimiento cualquiera)? ¿Será distinta la respuesta a esta cuestión si el Estado miembro debe examinar una solicitud de concesión de residencia por motivos ordinarios y debe tenerse en cuenta el interés superior del niño al decidirse sobre tal solicitud?

4. ¿De qué modo y en qué fase del examen de una solicitud de protección internacional debe tenerse en cuenta y ponderarse, a la vista del artículo 24, apartado 2, de la Carta, el interés superior del niño y, en concreto, el daño que ha sufrido un menor por permanecer efectivamente de forma prolongada en un Estado miembro? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto el hecho de que esta permanencia efectiva fuera una permanencia legal? ¿Tiene alguna relevancia, a la hora de ponderar el interés superior del niño en el examen antes mencionado, el hecho de que el Estado miembro haya adoptado una decisión sobre la solicitud de protección internacional dentro de los plazos establecidos a tal fin en el Derecho de la Unión, que no se haya dado cumplimiento a una obligación de retorno impuesta con anterioridad y que el Estado miembro no haya procedido a la expulsión una vez adoptada una decisión de retorno, en virtud de lo cual haya podido prolongarse la permanencia efectiva del menor de edad en el Estado miembro?

5. ¿Es compatible con el Derecho de la Unión, a la vista del artículo 7 de la Carta, en relación con el artículo 24, apartado 2, de la misma, una práctica jurídica nacional en la que se establece una distinción entre la solicitud inicial de protección internacional y las posteriores, en el sentido de que no se tienen en cuenta en las solicitudes posteriores de protección internacional los motivos ordinarios de concesión?

### **Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas**

- Artículos 6, 10 y 15, inicio y letra b), de la Directiva de reconocimiento.
- Artículos 7, 24, apartado 2, y 51, apartado 1, de la Carta.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Las demandantes forman parte de una familia de siete personas. En junio de 2012, junto con su padre, madre, una hermana mayor, un hermano mayor y un hermano menor, abandonaron su país de origen, Afganistán, y, tras permanecer en Irán durante más de tres años, entraron juntos en los Países Bajos el 1 de octubre de 2015. En el momento de su entrada en los Países Bajos, la demandante n.º 1 tenía

11 años y medio. En el momento de su entrada, la demandante n.º 2 tenía 10 años y medio. En el momento de la celebración de la vista, las demandantes llevan ininterrumpidamente 5 años y 8 meses y medio en los Países Bajos y, por tanto, ambas son todavía menores de edad.

- 2 El 23 de octubre de 2015, las demandantes y los demás miembros de la familia presentaron solicitudes de protección internacional. Dichas solicitudes fueron desestimadas con carácter firme mediante resoluciones de la Afdeling bestuursrechtspraak van de Raad van State (Sección de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, Países Bajos; en lo sucesivo, «Sección») de 29 de enero de 2019. A continuación, el 28 de junio de 2019, las demandantes presentaron ulteriores solicitudes de asilo. En este procedimiento posterior, las demandantes sostienen la tesis de que, con su permanencia en los Países Bajos, se han occidentalizado y, por tanto, necesitan protección.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 3 Las demandantes declararon que desde su llegada a los Países Bajos han participado plenamente en la sociedad neerlandesa. Han ido al colegio, han entablado amistad con niños y niñas y han realizado actividades junto a estos compañeros. Las demandantes sostienen que, habida cuenta de su edad y de la fase de la vida en que se encuentran, el período de permanencia en los Países Bajos es el período en el que están forjando su identidad. En esta evolución han aprendido y experimentado lo que significa tomar decisiones por sí solas acerca de cómo organizar sus vidas. Dado que, permaneciendo en los Países Bajos, el hecho de poder tomar decisiones esenciales sobre su vida se ha convertido en un elemento fundamental para su identidad, ya no pueden cambiar tal situación ni, en ningún caso, cabe o debe esperarse que lo hagan. A este respecto, las demandantes aducen que, debido a la forma en que se han criado y desarrollado en los Países Bajos, ya no pueden adaptarse a las normas de vida que les serán de aplicación a su regreso a Afganistán.
- 4 Las demandantes han declarado expresamente que sus normas, valores, identidad y comportamiento efectivo derivado de todo ello no guardan relación alguna con opiniones políticas o religiosas. No obstante, las demandantes alegan que si, a su vuelta a Afganistán, no pueden adaptarse a las normas y valores imperantes en dicho país, su identidad y su comportamiento efectivo serán vistos por los talibanes como manifestaciones de opiniones religiosas tan contrarias a las opiniones imperantes que las demandantes deberán temer por sus vidas.
- 5 Las demandantes califican de «occidentalización» la forja y desarrollo de su identidad en los Países Bajos y la manifestación de tal identidad mediante su comportamiento efectivo. En virtud de tal occidentalización, las demandantes solicitan protección internacional a las autoridades neerlandesas.
- 6 Además, las demandantes han sostenido la tesis de que han sufrido un daño grave como consecuencia del período de permanencia efectiva en los Países Bajos, de la

incertidumbre sobre la concesión de la residencia y de su miedo a un posible retorno a Afganistán. Han apoyado esta tesis en un «Best Interests of the Child-assessment» («examen del interés superior del niño»; en lo sucesivo «examen ISN») realizado por expertos, así como en un informe pericial general que describe los daños que sufren los niños arraigados en la sociedad (neerlandesa) si viven durante largo tiempo en la incertidumbre o si deben regresar a su país de origen (en lo sucesivo, «informe sobre los daños»). De ambos informes se desprende, a juicio de las demandantes, que, para evitar la producción de más daños, redundará en su interés tener la seguridad de que podrán permanecer en los Países Bajos. Las demandantes alegan que «el interés superior del niño» debe dar lugar a la protección, o cuando menos a la aceptación de la residencia por motivos ordinarios.

- 7 El demandado sostiene la tesis de que la occidentalización solo puede dar lugar a la concesión del estatuto de refugiado si tal occidentalización se debe a razones políticas o religiosas. Las mujeres occidentalizadas no han de ser vistas como un «grupo social determinado» en el sentido de la Directiva de reconocimiento. Además, el demandado aduce que puede y debe esperarse de las demandantes que, a su regreso a Afganistán, adapten su comportamiento a las normas y valores allí imperantes, por lo que no corren riesgo alguno de sufrir un daño grave y no hay que concederles protección alguna. En los procedimientos posteriores de asilo de que se trata no se examina si las demandantes pueden beneficiarse de la residencia por motivos ordinarios debido a su incapacidad de adaptarse a las normas y valores imperantes en Afganistán.
- 8 El demandado alega además que el interés superior del niño ha sido suficientemente tenido en cuenta y ponderado a la hora de adoptar la decisión y que el examen ISN y el informe sobre los daños presentados por las demandantes tras la adopción de la decisión no desvirtúan el sentido de la misma.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 9 Al rechtbank se le plantean en el presente procedimiento diversas cuestiones de Derecho que, en su opinión, requieren de la interpretación del Derecho de la Unión por el Tribunal de Justicia.

*¿Debe dar lugar la occidentalización a la protección y a la concesión de la residencia por un Estado miembro?*

- 10 Las cuestiones que el rechtbank debe responder se refieren, en primer lugar, a si la occidentalización puede dar lugar a la concesión del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria. Si la occidentalización no da lugar a un derecho a la protección internacional en el sentido de la Directiva de reconocimiento, se suscitará la cuestión de si constituye un aspecto de la vida privada digno de protección o si deben asumirse los obstáculos a la expulsión, o bien si la occidentalización debe dar lugar quizá a la concesión de la residencia por otros

motivos ordinarios. Para el extranjero resulta importante, a efectos de la concesión de la residencia, la base sobre la cual esta se concede; el principio de no devolución tiene carácter absoluto, mientras que en el examen de si debe concederse la residencia en virtud de que se ha forjado una vida privada en los Países Bajos o por otros motivos regulares, se realizará una ponderación de intereses. En tal ponderación se atribuirá también relevancia al margen de que disponen los Estados miembros para desarrollar una determinada política de admisión y al hecho de si la vida privada se ha forjado durante la permanencia legal o ilegal en el territorio del Estado miembro. Por tanto, puede resultar igualmente relevante saber en qué medida un Estado miembro cumple su obligación, derivada del Derecho de la Unión, de expulsar a los extranjeros que no permanecen legalmente en el territorio de los Estados miembros. Si debe suponerse que la occidentalización da lugar a un motivo de persecución, no habrá margen, sin embargo, para tal ponderación de intereses. Por consiguiente, la posición procesal del extranjero dependerá de en qué fase del proceso decisorio deben examinarse los motivos de asilo de las demandantes y a qué calificación conducen esos motivos de las demandantes. Para responder a esta cuestión resulta igualmente relevante la circunstancia de que, en la práctica jurídica nacional, en caso de solicitudes posteriores de protección internacional, a diferencia de cuanto ocurre con los procedimientos iniciales de asilo, no se examine si debe concederse la residencia por motivos ordinarios tales como una vida privada digna de protección.

- 11 Al rechtbank se le plantea la cuestión de los factores que resultan decisivos para definir como «grupo social», en el sentido del artículo 10 de la Directiva de reconocimiento, a los extranjeros menores de edad que, en la etapa de la vida en la que forjan su identidad, permanecen en los Países Bajos durante un período de tiempo considerable, a pesar de que proceden de un país en el que las niñas y las mujeres no tienen los mismos derechos que los niños y los hombres y de que tampoco se les permite tomar por sí solas decisiones esenciales sobre el modo de organizar y estructurar su vida. La Sección ha afirmado en ocasiones anteriores que las «mujeres occidentalizadas» no constituyen un grupo social determinado, pues se trata de un grupo excesivamente grande y diverso. Sin embargo, el presente procedimiento no versa sobre «mujeres occidentalizadas», sino sobre nacionales de terceros países que, durante un período considerable de la etapa de la vida en la que el individuo forja una identidad propia, se encuentran de hecho en el territorio de un Estado miembro y participan plenamente en la sociedad del mismo. El rechtbank quiere saber del Tribunal de Justicia si se exige que los «miembros de un grupo social determinado» se conozcan y/o reconozcan entre sí como tales y, de este modo, se consideren a sí mismos como individuos de un grupo social, y si la autoridad decisoria debe investigar y evaluar tal circunstancia y cómo. Esta cuestión resulta igualmente relevante a la hora de apreciar si concurren unos antecedentes comunes. Si los nacionales de un tercer país permanecen efectivamente en el Estado miembro en la etapa de la vida en la que forjan su identidad mientras que los valores y normas imperantes en tal Estado miembro, de ser manifestados en el país de origen, pueden dar lugar a que sean perseguidos, esa permanencia ya no podrá revertirse. ¿Significa ya esto, pues, que



cada una de las personas que comparta estos antecedentes pertenece a un grupo social aun sin ser consciente de que varios nacionales del tercer país se encuentran en esa misma posición?

- 12 Si de la respuesta que dé el Tribunal de Justicia a las anteriores cuestiones se desprende que puede considerarse que las demandantes son miembros de un grupo social determinado como consecuencia de su occidentalización, se plantea la cuestión de cómo ha de interpretarse la frase *«dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea»*. De la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2018, Ahmedbekova (C-652/16, EU:C:2018:801), apartado 89, el rechtbank deduce que, con el requisito de una «identidad diferenciada» y el de que los miembros del grupo compartan una «característica innata» o unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse», o bien una característica o creencia que «resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella», nos encontramos ante requisitos acumulativos que han de concurrir para poder afirmar que se está en presencia de un «grupo social determinado». En este contexto, el rechtbank desea saber en particular si para el examen de si debe considerarse que las demandantes son miembros de un grupo social determinado ha de tomarse el punto de vista del Estado miembro o el del agente de persecución. El artículo 10 de la Directiva de reconocimiento prescribe que, en primer lugar, habrá de valorarse si existe un motivo de persecución y, solo después, si se dan las características atribuidas a un motivo de persecución. Esta redacción de la disposición presupone que en primer lugar se realiza una valoración desde el punto de vista del Estado miembro y, si ello no da lugar a aceptar la existencia de un motivo de persecución, el solicitante podrá aún acreditar que un agente sí le atribuye características de un motivo de persecución. En caso de persecución de un «grupo social determinado» constituye un factor que complica la situación que las personas de un grupo no siempre se manifestarán como grupo en el país de origen precisamente por el temor a la persecución. Las partes convienen en que manifestar las normas y valores que las demandantes tienen o mostrar el comportamiento efectivo que ahora muestran darán lugar a persecución en Afganistán. ¿Debe concederse ya el estatuto de refugiado en virtud de estos hechos y circunstancias, pese a no constar de qué motivo de persecución se trata?
- 13 De las sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de septiembre de 2021, Y y Z (C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518), apartados 78 a 80, y de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z (C-199/12, EU:C:2013:720), apartados 74 y 75, el rechtbank deduce que los solicitantes de protección internacional, cuando concurre un motivo de persecución, no tienen que adaptar su comportamiento para evitar una persecución efectiva. El rechtbank desea saber si, de no concurrir un motivo de persecución y, por tanto, de no poder llegarse a la conclusión del estatuto de refugiado por razón de la occidentalización, sí cabe esperar que, a su regreso, las interesadas adapten sus valores, normas y comportamiento efectivo derivado de aquellos a los que prevalecen en el país de origen, y si todavía puede haber motivos para conceder la protección subsidiaria. El rechtbank solicita al Tribunal

que elucide si cabe esperar de las demandantes que intenten evitar la persecución ocultando sus normas y valores, actuando, pues, con discreción, y si estas exigencias son más elevadas cuando se trata de evitar la persecución debida a los motivos de persecución atribuidos. Desde el punto de vista del Estado miembro, si no se considera que unas personas occidentalizadas como las demandantes constituyen un grupo social, no concurrirá ningún motivo de persecución. ¿Se beneficiarán las demandantes, pese a ello, del estatuto de refugiado en razón de las opiniones políticas o religiosas atribuidas que divergen de la norma imperante? ¿O bien debe interpretarse el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento en el sentido de que no se benefician del estatuto de refugiado, sino tal vez, únicamente de la protección subsidiaria?

*El interés superior del niño*

- 14 La otra cuestión principal que deberá responder el rechtbank es la del modo en que debe tenerse en cuenta y ponderarse el interés superior del niño en estos procedimientos de asilo. En el apartado 4[5] de la sentencia de 14 de enero de 2021, TQ (C-441/19, EU:C:2021:9; en lo sucesivo, «sentencia TQ»), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 24, apartado 2, de la Carta establece que, en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial. Esta obligación implica que la autoridad decisoria también deberá apreciar este interés superior del niño porque, de lo contrario, se privará de su efecto útil al artículo 24, apartado 2, de la Carta. Además, los hechos y circunstancias alegados por las demandantes requieren un examen de la cuestión de si el daño producido en el territorio de los Estados miembros como consecuencia del transcurso del tiempo debe dar lugar a la concesión de protección. Las demandantes han acreditado la gravedad y el alcance de ese daño mediante un informe científico multidisciplinar. En tal marco, el rechtbank debe apreciar si ese daño, que no deriva de los motivos de asilo, sino que sirve para fundamentar el interés superior del niño en un procedimiento incoado mediante la presentación de una solicitud de protección internacional, debe tenerse en cuenta y ponderarse y cómo. El interés superior del niño, tal como este ha sido alegado en los presentes procedimientos, se refiere primordialmente al daño debido a la prolongada permanencia efectiva en los Países Bajos, y no tanto a las experiencias en el país de origen o a los acontecimientos que quepa temer que se produzcan tras el retorno. Las cuestiones que se suscitan a este respecto estriban en saber si ha de considerarse que un Estado miembro está en condiciones de ponderar el interés superior del niño si la autoridad decisoria no aprecia antes dicho interés superior y si, en el caso de que se presente posteriormente una solicitud de protección, ha de darse una menor o ninguna importancia al interés superior del niño si dicho interés pudiera dar lugar únicamente a la concesión de la residencia por motivos ordinarios. En este contexto, se suscita también la cuestión de si los valores y las normas occidentales asumidos por las demandantes forman parte de la vida privada, tal como la protege y garantiza el artículo 7 de la Carta. Si no se reúne la condición de refugiado, y para impedir una situación como la mencionada



en el artículo 15, inicio y letra b), de la Directiva de reconocimiento, ¿cabe esperar que las demandantes oculten la identidad que forjaron en los Países Bajos? ¿O bien la occidentalización sí puede servir para fundamentar una vida privada que, tras una ponderación de intereses, pueda quizá dar lugar a la concesión de la residencia por motivos ordinarios?

- 15 De la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, M'Bodj (C-542/13, EU:C:2014:2452; en lo sucesivo, «sentencia M'Bodj»), se desprende que el estatuto de protección subsidiaria solo puede concederse cuando el extranjero corre un riesgo real de sufrir daños graves en el sentido del artículo 15 de la Directiva de reconocimiento. Estos daños graves, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento, deben ser causados por uno de los «agentes» causantes de daños graves, a saber, el Estado, partidos u organizaciones que controlan el Estado o agentes no estatales frente a los que el Estado o estos partidos no pueden o no quieren proporcionar protección. El daño sufrido por las demandantes no guarda ninguna relación con motivos de asilo. En el caso de autos cabría alegar que, al igual que en la situación sobre la que versa la sentencia M'Bodj, no se está en presencia de un agente que haya causado y seguirá causando estos daños si no se concede la residencia. Sin embargo, a la vista de la sentencia TQ, en todo procedimiento y en toda fase del procedimiento el interés superior del niño debe constituir una consideración esencial. No obstante, si la sentencia M'Bodj se aplica también a los hechos y circunstancias del presente procedimiento, al interés superior del niño, tal como este se desprende de los informes presentados, se le puede atribuir menos contenido en este procedimiento. Con todo, cabría alegar que la duración de los procedimientos y la no expulsión de los extranjeros tras el primer procedimiento han de imputarse en parte al Estado miembro. A la vista de ello, el rechtbank solicita al Tribunal de Justicia que aclare cómo deben interpretarse las sentencias M'Bodj y TQ en la presente situación y cómo se relacionan entre sí dichas sentencias.
- 16 Los presentes procedimientos versan sobre solicitudes de asilo posteriores. En la práctica jurídica nacional, mediante la promulgación de la Vreemdelingenwet 2000 (Ley de Extranjería de 2000), se optó por una denominada línea divisoria estricta entre procedimientos de asilo y procedimientos para la concesión de la residencia ordinaria. Con el concepto de «línea divisoria» se expresa que en un procedimiento de asilo no se tienen en cuenta aspectos ordinarios y que, viceversa, en un procedimiento ordinario no se examinan motivos de asilo. Esto tiene como consecuencia, entre otras cosas, que en el caso de solicitudes posteriores no se examina de oficio si debe concederse la residencia por motivos ordinarios. Por consiguiente, si la occidentalización no da lugar a la concesión de protección en los presentes procedimientos, sobre la base de la práctica jurídica nacional apenas podrá darse relevancia alguna a los informes periciales y, por tanto, al interés superior del niño. Sin embargo, en su sentencia TQ, el Tribunal de Justicia afirmó expresamente que, en todos los actos relativos a los niños, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial, y que el artículo 24, apartado 2, de la Carta, en relación con el artículo 51, apartado 1, de la misma, afirma el carácter fundamental de los derechos del niño. Asimismo, en su sentencia de 10 de junio

de 2021, LH (C-921/19, EU:C:2021:478; en lo sucesivo, «sentencia LH»), el Tribunal de Justicia declaró, entre otras cosas, que, cuando se trata del examen de documentos y del cumplimiento de la obligación de cooperación, tal diferencia entre un primer procedimiento y los procedimientos posteriores de protección internacional resultará contraria al Derecho de la Unión. El *rechtbank* pregunta en esencia al Tribunal de Justicia si, habida cuenta de la sentencia TQ, debe considerarse que la sentencia LH es aplicable *mutatis mutandis* a la hora de examinar si se permite establecer una distinción entre un primer procedimiento y los procedimientos posteriores en los que se solicita protección internacional y, de este modo, la concesión de la residencia.

#### *Acte clair/acte éclairé*

- 17 No ha resultado que, habida cuenta de las cuestiones formuladas por el *rechtbank*, exista un *acte clair*, puesto que el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento no ofrece ningún resultado concluyente sobre la definición y el alcance de los conceptos de «antecedentes comunes» y «características fundamentales de una identidad», y el artículo 24, apartado 2, de la Carta no dispone expresamente que la autoridad decisoria deba apreciar (o instar que se aprecie) en concreto el interés superior del niño en todo procedimiento, ni tampoco cómo deberá ponderarse, a continuación, dicho interés. Tampoco se desprende del Derecho de la Unión si la práctica jurídica neerlandesa relativa a la línea divisoria estricta entre procedimientos de asilo y procedimientos de residencia ordinaria resulta compatible con el Derecho de la Unión. Además, las disposiciones de que se trata no han sido formuladas de un modo tan claro que no quepa albergar duda sobre su interpretación o sobre su ámbito de aplicación. A fin de cuentas, se trata de elucidar la cuestión de si la práctica jurídica nacional relativa a las cuestiones jurídicas formuladas por el *rechtbank* se coherente con la Directiva de reconocimiento y la Carta. Además, habida cuenta de las cuestiones planteadas, tampoco ha resultado la existencia de un *acte éclairé*, puesto que hasta la fecha el Tribunal de Justicia no ha dado todavía una respuesta inequívoca a estas cuestiones y las respuestas a dichas cuestiones tampoco pueden encontrarse en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en asuntos similares.

#### *Conclusión*

- 18 El *rechtbank* considera necesario formular cuestiones prejudiciales para poder resolver el litigio principal y, por tanto, plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones antes formuladas. Además, contar con una respuesta a estas cuestiones resulta importante para varios menores de edad que se encuentran en una situación comparable. El *rechtbank* solicita al Tribunal de Justicia que tramite las cuestiones mediante el procedimiento prejudicial acelerado (PPA) con el fin de limitar en la medida de lo posible el transcurso del tiempo y que se infrinjan más daños a las demandantes en su desarrollo.